

## SÍNTESIS DEL SUP- JDC-1716/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue conforme a Derecho la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz consistente en que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de dicho estado puede ejercer su facultad discrecional para determinar la idoneidad de las y los aspirantes a ocupar cargos en el proceso electoral extraordinario 2024-2025?

### HECHOS

La actora se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz como aspirante para contender al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina del referido estado.

Si bien el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo local determinó que la actora cumplía con los requisitos de elegibilidad, la excluyó de los listados de idoneidad.

La actora controvertió la omisión del Comité de evaluación de notificarle los motivos por los cuales la excluyó de los listados de idoneidad. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz determinó que el Comité contaba con una facultad discrecional para determinar la idoneidad de las y los aspirantes a ocupar cargos en el proceso electoral extraordinario y que no tenía la obligación de informarle las razones fundadas y motivadas por las que no pasó a la siguiente etapa.

Si bien el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz determinó que la actora cumplía con los requisitos de elegibilidad, la excluyó indebidamente de los listados de idoneidad.

### Planteamientos de la promovente:

Considera que la resolución del Tribunal local carece de una adecuada motivación y fundamentación.

Estima que la omisión del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz, de emitir y notificarle una "resolución" fundada y motivada con las razones por las cuales su candidatura no fue considerada idónea, vulnera los principios de congruencia, exhaustividad, certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad; así como de justicia completa, igualdad y no discriminación; dignidad humana y profesional.

Asimismo, plantea la inaplicación respecto de la fracción II, inciso c) del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de la Base Octava de la Convocatoria para Participar en la Evaluación y Selección de Postulaciones del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

### RESUELVE

#### RAZONAMIENTOS:

- La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues los comités de evaluación cuentan con la facultad discrecional al momento de determinar cuáles son los perfiles que consideran idóneos para, con base en ello, llamarles o no a una entrevista y, posteriormente, incluirlos en la lista de candidaturas idóneas.
- El resto de los agravios de la actora son inoperantes porque no controvierte los razonamientos del tribunal responsable para justificar su sentencia, o por tratarse de planteamientos genéricos.

Se **confirma** la sentencia impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

LA ELIMINACIÓN DE LA  
INFORMACIÓN CORRESPONDE  
A DATOS PERSONALES  
CLASIFICADA COMO  
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.  
VER MOTIVACIÓN Y

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1716/2025

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO  
(LGPDPPO)<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ  
RICARDEZ

COLABORÓ: CRISTINA ROCÍO CANTÚ  
TREVÍÑO

Ciudad de México, a \*\* de marzo de dos mil veinticinco

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

La decisión se basa en que, en el caso, se advierte que la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada y porque el resto de los agravios de la actora son inoperantes, por genéricos o debido a que no controvierten los razonamientos de la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

### ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA	6
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	7
6. ESTUDIO DE FONDO	8
7. RESOLUTIVO	13

## GLOSARIO

Comité de evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el presente caso, la actora, quien es una aspirante a candidata al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025<sup>2</sup> impugnó ante el Tribunal local la omisión del Comité de evaluación de emitir y notificarle de manera fundada y motivada las razones por las cuales determinó que no cumplía con el requisito de idoneidad.
- (2) Asimismo, controvertió la omisión de que el referido Comité la llamara a una entrevista. Estimó que tales omisiones vulneraron su derecho de ser considerada en igualdad de condiciones para ocupar el cargo al que aspira.

<sup>2</sup> En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el precedente SUP-JDC-1295/2025 y acumulados.

- (3) El Tribunal local determinó que los agravios de actora eran manifestaciones genéricas y, por otra parte, que tales motivos de inconformidad eran infundados, debido a que el Comité de evaluación cuenta con una facultad discrecional para la determinación de la metodología y la ponderación de perfiles; destacó que el Comité referido no estaba obligado a exponer las razones y fundamentos para considerar idóneas a unas personas aspirantes y a otras no, lo anterior con fundamento en precedentes de esta Sala Superior<sup>3</sup>.
- (4) A su vez, señaló que, al momento de resolución del juicio local, ya se había determinado la extinción del Comité de evaluación, cuestión que fue publicada incluso en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa<sup>4</sup>.
- (5) Inconforme, la actora controvierte la sentencia del Tribunal local, al considerar que carece de una adecuada motivación y fundamento; asimismo, porque, a su consideración, la omisión del Comité de evaluación de emitir y notificarle una “*resolución*” fundada y motivada que determine las razones por las cuales su candidatura no fue considerada idónea vulneró los principios de congruencia, exhaustividad, certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad; así como justicia completa, igualdad y no discriminación; dignidad humana y profesional.
- (6) En ese sentido, le corresponde a esta Sala Superior, en primer lugar, analizar si es procedente la demanda y, en caso de que así sea, determinar si fue correcta o no la sentencia del Tribunal local.

<sup>3</sup> SUP-JDC-666/2025, SUP-JDC-668/2025, SUP-JDC-678/2025, SUP-JDC-/6882025, SUP-JDC-712/2025, SUP-JDC-714/2025, SUP-JDC-726/2025, SUP-JDC-740/2025, SUP-JDC771-/2025, SUP-JDC-776/2025, SUP-JDC-818/2025, SUP-JDC-/8382025, SUP-JDC-875/2025, SUP-JDC-904/2025, SUP-JDC-951/2025, SUP-JDC-972/2025, SUP-JDC-1023/2025 y SUP-JDC-1040/2025.

<sup>4</sup> Tomo CCXI, Núm. Ext. 104, catorce de marzo de dos mil veinticinco.

## 2. ANTECEDENTES

- (7) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>5</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación. En dicho Decreto se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder aludido.
- (8) **Reforma judicial constitucional local.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro y el trece de enero de dos mil veinticinco, en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz<sup>6</sup>, se publicaron respectivamente, los decretos 227 y 228, mediante los cuales, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave relacionadas con la elección del poder judicial local.
- (9) **Inicio del proceso electoral local extraordinario para la elección de personas juzgadoras del poder judicial del estado de Veracruz.** El tres de enero de dos mil veinticinco, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz 2024-2025.
- (10) **Publicación de la convocatoria general pública.** El veinte de enero de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial la Convocatoria General Pública para integrar e instalar los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado de Veracruz para que a su vez convoquen a toda la ciudadanía a participar en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, de Disciplina Judicial y de Conciliación y Arbitraje; y Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

<sup>5</sup> En adelante DOF.

<sup>6</sup> En adelante Gaceta Oficial.

- (11) **Integración del Comité de evaluación del poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco se publicó en la Gaceta Oficial el "*ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRA Y QUEDA CONFORMADO EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, QUE HABRÁ DE REALIZAR LOS TRABAJOS INHERENTES A LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.*", emitido por la Gobernadora Constitucional del Estado de Veracruz.
- (12) **Publicación de la Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial, la Convocatoria Pública emitida por el Comité de evaluación para participar en la evaluación y selección de postulaciones del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, de Disciplina Judicial y de Conciliación y Arbitraje; y Juezas y Jueces de la primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
- (13) **Registro y publicación de aspirantes.** En su oportunidad, la parte actora se registró para aspirar al cargo de Magistrada del Tribunal Disciplina Judicial del Estado de Veracruz.
- (14) **Publicación de las listas de candidaturas elegibles.** El veintidós de febrero, el Comité de evaluación publicó la lista de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad, entre quienes se encontraba la actora.
- (15) **Publicación de listas de candidaturas idóneas.** El doce de marzo de dos mil veinticinco, conforme a la Convocatoria, el Comité de evaluación publicó la lista de personas consideradas idóneas que ocuparán los cargos de

Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, de Disciplina Judicial y de Conciliación y Arbitraje; y Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La actora no fue incluida en esa lista.

- (16) **Juicio de la ciudadanía local (DATO PROTEGIDO (LGPDPPO))**. El trece de marzo de dos mil veinticinco la actora presentó un escrito de demanda para impugnar la omisión del Comité de evaluación de notificarle los motivos por los cuales la excluyó del listado de personas aspirantes idóneas.
- (17) El siguiente catorce de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal local determinó que los agravios de la actora eran infundados, pues el Comité de evaluación ejerció su facultad discrecional para determinar la idoneidad de las y los aspirantes y no estaba obligado a informarle sobre dichas razones.
- (18) **Demanda**. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la actora promovió un juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia del Tribunal local.

### 3. TRÁMITE

- (19) **Turno**. Recibido el escrito de demanda y sus anexos, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (20) **Radicación, admisión y cierre de instrucción**. Por economía procesal, se tiene por radicado el expediente que se analiza en la presente resolución y se admite la demanda a trámite. Adicionalmente, al no existir ninguna cuestión pendiente de desahogar, se declara cerrada la instrucción.

### 4. COMPETENCIA

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía relacionado con la elección de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz, al cual acude una

aspirante al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Veracruz<sup>7</sup>.

## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (22) **Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y se señala a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (23) **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna porque la resolución impugnada se le notificó a la actora el quince de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, si la demanda se presentó el diecinueve de marzo siguiente, la presentación de esta es oportuna, pues se encuentra dentro del plazo de cuatro días.
- (24) **Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación e interés jurídico para impugnar, porque comparece en su calidad de aspirante a un cargo en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Veracruz 2024-2025 y controvierte la falta de motivación y fundamento de la decisión de excluirla del listado de aspirantes que cumplieron con el requisito de idoneidad.
- (25) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en la consideración quinta del Acuerdo General de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 1/2025, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las Salas Regionales. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/front3/agreementsMinutes/index/all/all/1/1/>

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Agravios que formula la parte actora

(26) Para la actora, la resolución emitida por el Tribunal local carece de una debida motivación y fundamento; por su parte, considera que la omisión del Comité de evaluación de emitir y notificarle de manera fundada y motivada las razones por las cuales fue excluida de la lista de personas aspirantes idóneas vulnera los principios de congruencia, exhaustividad, certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad; así como de justicia completa, igualdad y no discriminación; dignidad humana y profesional.

(27) Al respecto, plantea lo siguiente:

#### a. Indebida motivación y fundamentación

(28) Considera que fue indebido que el Tribunal local determinara que sus afirmaciones eran genéricas; y que se limitara a estudiar un concepto de violación sin analizar los demás agravios expuestos en la demanda inicial, esto es, sin siquiera declararlos como fundados, infundados o inoperantes.

(29) Señala que el hecho de que el Tribunal local considere que el Comité de evaluación cuenta con la facultad discrecional de determinar si las personas aspirantes cumplen o no con el requisito de idoneidad constituye una interpretación contraria a derecho y a los principios establecidos en el artículo primero de la Constitución general; considera que con lo anterior el Tribunal responsable indebidamente realizó una distinción sobre qué debe estar fundado y motivado y qué no.

#### b. Vulneración de principios derivada de la omisión del Comité de evaluación, de justificar su exclusión de los listados de idoneidad

(30) Considera que el Comité de evaluación debió emitir una “*resolución*” que contuviera un análisis exhaustivo para determinar excluirla del listado de personas idóneas; estima que esta omisión vulneró los principios de

legalidad y seguridad jurídica, así como su derecho a una valoración objetiva, imparcial y en condiciones de igualdad.

- (31) Menciona que se transgredió el principio de legalidad y certeza en el proceso de selección de candidaturas, ya que al no notificarle los motivos por los cuales no fue seleccionada se vulneró su derecho a conocer el criterio aplicado para determinar la idoneidad de las personas aspirantes, afectando la transparencia en el proceso y el acceso a información.
- (32) A su vez, aduce que la referida omisión de notificarle los motivos de su exclusión vulneró su derecho de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad con los demás aspirantes, así como sus derechos de igualdad y no discriminación.
- (33) Señala que, con dicha omisión, también se vulneró su derecho de audiencia, pues la omisión de convocarla a una entrevista o instancia aclaratoria ante la insuficiencia de la documentación presentada le impidió manifestar lo que a su derecho conviniera, presentar pruebas adicionales o subsanar cualquier requisito incumplido.
- (34) La actora considera que existió una transgresión a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, ya que el Comité de evaluación le impidió el acceso a una resolución clara y justificada.
- (35) A su juicio, la actuación del Comité de evaluación fue ilegal, pues los diversos comités de evaluación de los poderes judicial y legislativo –ambos del estado de Veracruz– la calificaron como una aspirante idónea para ocupar el cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
- (36) Señala que es contradictorio e incongruente que el Comité de evaluación haya determinado de manera arbitraria y sin una resolución fundada y motivada que –la actora– no es idónea para el cargo para el cual aspira,

bajo los mismos criterios de evaluación y cumplimiento de requisitos que los demás comités.

**c. La extinción del Comité de evaluación no puede ser un impedimento para estudiar la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados**

- (37) La actora plantea que la extinción del Comité de evaluación no puede ser un impedimento para estudiar la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados, pues considera que el órgano jurisdiccional en materia electoral tiene la posibilidad de reponer los procedimientos o de dar efectos a sus sentencias con el objetivo de que se restituyan los derechos violados.

**d. Solicitud de inaplicación de un precepto constitucional**

- (38) La actora solicita la inaplicación o bien, la interpretación conforme, de la fracción II, inciso c) del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de la Base Octava de la Convocatoria para Participar en la Evaluación y Selección de Postulaciones del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial del Estado de Veracruz, pues considera que dichos ordenamientos violan los principios en materia electoral de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad.

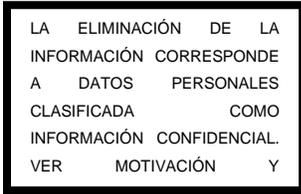
**6.2. Caso en concreto**

- (39) Esta Sala Superior considera que los agravios de la actora son, algunos **infundados** y otros **inoperantes**, respectivamente, por lo que se debe confirmar la sentencia impugnada.
- (40) En primer lugar, esta Sala Superior considera que la sentencia dictada por el Tribunal local está debidamente fundada y motivada, pues, contrario a lo que señala la actora y, conforme a lo determinado por el Tribunal local, los comités de evaluación cuentan con la facultad discrecional para determinar cuáles son los perfiles que consideran idóneos para, con base en ello, incluirlos en la lista de personas idóneas y llamarlos a una entrevista.

- (41) Esta Sala Superior coincide con el razonamiento del Tribunal local, pues es criterio reiterado que, en el caso de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, estos no estaban obligados a exponer las razones y fundamentos del por qué consideraban idóneas a unas personas aspirantes y a otras no, para, con base en ello, llamarlas a una entrevista pública cuando así lo consideren necesario<sup>8</sup>.
- (42) Este criterio **es trasladable y aplicable** respecto de la actuación de los comités de evaluación de los poderes de las entidades federativas en elecciones de integrantes de órganos judiciales, ya que no se les puede imponer la carga de exponer las razones por las que no estimaron como idóneos algunos perfiles.
- (43) Ahora bien, en segundo lugar, los planteamientos de la actora relacionados con la vulneración de principios derivada de la omisión del Comité de evaluación, de emitir y notificarle una resolución que contenga los motivos por los cuales consideró que no era una aspirante idónea, resultan **inoperantes**, porque están dirigidos a controvertir la omisión denunciada en la demanda primigenia, reiterando los planteamientos realizados ante el Tribunal local; sin cuestionar los razonamientos que expuestos por el Tribunal local para sustentar su determinación.
- (44) En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios son inoperantes cuando únicamente se realicen afirmaciones genéricas o **cuando se repitan** los argumentos que se expusieron en la instancia anterior sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que son inoperantes los

---

<sup>8</sup> Véase SUP-JDC-587/2025.



agravios que se limiten a reproducir, casi literalmente, los conceptos de violación, sin controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida<sup>9</sup>.

- (45) Por su parte, en lo que hace al planteamiento de la actora consistente en que la extinción del Comité de evaluación no es un impedimento para estudiar la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados; se estima que son inoperantes, porque el resultado de dicho agravio dependía de que la demandante tuviera razón en el agravio previo y en párrafos anteriores se demostró que los comités de evaluación pueden hacer uso de su facultad discrecional para determinar la idoneidad de las personas aspirantes y no se encuentran obligados a exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no, para citar a los aspirantes a una entrevista<sup>10</sup>. De esta manera, si el agravio mencionado resultó infundado, no habría razones para que, eventualmente, se llamara al Comité de evaluación para que realizara actos relacionados con su candidatura.
- (46) Finalmente, esta Sala Superior considera que es **inoperante** la solicitud de inaplicación que formula la actora respecto de la fracción II, inciso c) del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de la Base Octava de la Convocatoria para Participar en la Evaluación y Selección de Postulaciones del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial del Estado de Veracruz, pues considera que dichos ordenamientos violan los principios en materia electoral de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad.
- (47) La inoperancia de los agravios en análisis estriba en que el planteamiento es genérico, ya que se limita a señalar que el precepto constitucional que señala y la Base Octava de la convocatoria previamente citada son inconstitucionales y vulneran los principios referidos, debido a que omiten establecer que los actos que se dicten en el proceso electoral extraordinario deben estar fundados y motivados, sin realmente exponer algún

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

<sup>10</sup> SUP-JDC-587/2025 y SUP-JDC-990/2025 y acumulados.

razonamiento jurídico para demostrar, porqué la supuesta omisión se traduce en la violación de los principios constitucionales que enuncia.

- (48) Al respecto, se estima que la actora debió exponer argumentos lógicos jurídicos dirigidos a demostrar la alegada inconstitucionalidad, pero no lo hizo así.
- (49) Es ilustrativa, en lo conducente, la Jurisprudencia 1ª./J.102/2017 (10ª) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECORRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE E SINCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO”**.
- (50) En consecuencia, se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1ª./J.102/2017 (10ª) de la SCJN, publicada el 24 de noviembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

LA ELIMINACIÓN DE LA  
INFORMACIÓN CORRESPONDE  
A DATOS PERSONALES  
CLASIFICADA COMO  
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.  
VER MOTIVACIÓN Y

SUP-JDC-1716/2025

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Referencia:** Todas las alusiones a los nombres de las personas, sus adscripciones y frases que por el contexto pueden hacer identificables a particulares.

**Fecha de clasificación:** 25 de marzo de 2025

**Unidad:** Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** La clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** Lo anterior, puesto que la parte recurrente solicitó la protección de sus datos personales.

**Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación:** Julio César Cruz Ricárdez, secretario de estudio y cuenta adscrito a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.